

**Expte. N° 13-05719400-0-1 "KOZUSNIK, FRANCISCO DAVID EN J° 86/12 "ULLOA REBECA TATIANA MARIBEL Y MORENO MARLENE TATIANA C/ MORENO CESAR ANIBAL P/ ALIMENTOS PROVISORIOS" P/REC. EXT. PROV"**

### **SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el Dr. Francisco David Kozusnik, en contra de la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones de Familia.

#### **I.- ANTECEDENTES:**

A fs. 38 de los autos principales, las partes celebran un acuerdo en cuanto al objeto de la presente causa, resolviendo el Aquo su homologación y la regulación de los honorarios profesionales.

A fs. 39/40 el Dr. Kozusnik apela sus honorarios, concediéndose el recurso a fs. 41.

A fs. 48/50 la Cámara de Familia declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto.

#### **II.- AGRAVIOS:**

El recurrente sostiene que el fallo es arbitrario y violatorio de la seguridad jurídica, omite la especialidad de la Ley 9120 en perjuicio de sus intereses.

Entiende que se crea una condición no prevista por la ley, doctrina y jurisprudencia, al sostener la aplicación de una normativa vedada por la Ley de Familia, aplicando una remisión al C.P.C.C.yT. que no es válida en este proceso.

Así, explica que la remisión al C.P.C.C.yT. es para todos los actos que no tengan una disposición contraria al CPF, por cuanto éste último código establece una especialidad respecto las resoluciones judiciales y el recurso de apelación.

**III.-** Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

De la lectura de la decisión en crisis no surge que la misma padezca de arbitrariedad, al no apartarse de las constancias de autos y la normativa procesal apli-

cable. (Cfr: Sagüés, Néstor, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, t. 2, pp. 256 y 262).

A criterio de esta Procuración acierta la Cámara al declarar mal concedido el recurso de apelación, por cuanto, efectivamente, el art. 37 del C.P.F.yV.F. (Ley 9120) remite a lo normado por el C.P.C.C.yT. respecto los recursos ordinarios y extraordinarios. Y esta última normativa procesal establece en su art. 133, II- in fine que: “... *En los supuestos en los que la resolución que se pretende recurrir por esta vía haya sido dictada en audiencia en la que el interesado se encuentre presente, la apelación deberá ser interpuesta verbalmente en el mismo acto.*”

Ahora bien, surge de las constancias de autos, que el día 25/02/2021 se celebró audiencia, en la que el Juez a quo resolvió homologar el convenio celebrado entre las partes, y regular los honorarios profesionales de los Dres. Kozusnik y Olaiz, dándose por notificados en el mismo acto. (fs. 38)

Siendo ello así, conforme la normativa procesal ut supra citada, encontrándose presente en la audiencia el profesional recurrente; se estima que debió interponer el recurso de apelación en el mismo momento.

**IV.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y el art. 145 del C.C.C.T., este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 06 de diciembre del 2021.-



Dr. HECTOR PRAGUAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General